



Para despachos de oficio que *trou mra.*

144  
(10)

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y SIETE.

NOS EL REGENTE, Y  
OYDORES ALCALDES MAYORES  
de la Real Audiencia del Rey N. S.  
que reside en esta Ciudad de Oviedo,  
Principado de Asturias &c.

1766



A VOS LA JUSTICIA ORDI-  
naria de *esta Villa de Oviedo y su conu* y  
demàs personas á quienes toque, ó to-  
car pueda lo que de yuso en esta Nuef-  
tra Carta se hará mencion, faluz, y  
gracia, faved, como por S. M. ( Dios le  
guarde ) se ha expedido una Real Ce-  
dula, firmada de su Real Mano, cuyo  
thenor ès, como se sigue.

EL REY.

Real  
Cedula.



Regente, y Oidores de mi  
Real Audiencia de Oviedo,  
faved, que en 9. de Febrero  
de mil seiscientos y noventa  
y seis, se despachò por  
mi Consejo, á instancia del Fiscal de  
èl, à la Justicia ordinaria de la Villa,  
y Concejo de Pravia en esse Principa-  
do



A. 1881207240

do de Asturias, en asunto à la observancia de las Leyes, y Pragmaticas relativas, à la veda, conservacion, aumento, y uso de la pesca de los rios, una Provision del thenor siguiente: Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Corzega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina &c.--- A vos la Justicia ordinaria, que al presente sois y en adelante fueredes de la Villa, y Concejo de Pravia, salud, y gracia saved, que el Licenciado Don Joachin Francisco de Aguirre, y Santa Muria, Cavallero del orden de Santiago Nuestro Fiscàl, nos representò que por los rios que llamaban, de Nalòn, y Narzèa, que estaban inmediatos à essa dicha Villa, se irían todos los Salmones del Màr arriba à deshobar, y de ellos nacían los Esguines, y Salmoncicos, que despues por los mismos rios se vaxaban al Màr, y volbían Salmones hechos al año siguiente por los mismos rios, y lo que procedia de la pesca de dichos Salmones, serbia para pagar essa dicha Villa, y sus Vecinos las contribuciones pertenecientes à Nuestra Real Hacienda, y debitos, que era el unico me-

2

medio, que tenía para ello ; y era assi, que sin titulo , ni causa , y en perjuicio del derecho de essa dicha Villa , y de la causa publica de todo el Principado , y demás lugares de estos Nuestrros Reynos , los vecinos del Coto de Ponga , Santo Sefo , San Thirfo , San Romano, Fenolleda , Azes, Leis, Rurtrias , y los demás del Conzejo de Candamo , Grado , y otros por la parte del rio Nalon, y los del Coto de Quinzanes Feligresia de Corias Luerces , San Justo , Cornellana , y otros por la parte del rio Narcèa , se introducían à pescar dichos Esquines, ô Salmoncicos, y assi mismo los Zancados, que eran los mismos Salmones grandes, que despues de deshobar quedaban flacos, y se bolvian otra vez por los mismos rios al Mar , sino los pescaban , y bolvian al año siguiente mayores , y de mejor fazon para se pescar , lo que no solo se hazia en los meses prohibidos por las Leyes de estos Nuestrros Reynos , que eran los de Enero, Febrero, Marzo , Abril , y Mayo , sino tambien , por todo el discurso del año, haciendo para ello Apajales , que llamaban Estacadas ; que travesaban los rios de parte à parte , quitandoles por el motivo referido, el curso para poder vajar dichos Esquines , y Zancados , y demás peces

à el Mar, y tambien subir dichos Salmones, à deshobar haciendo Conductos, y Canalones para cogellos mas bien en los Cestones, y otros instrumentos, que tenían para lo referido, poniendolos de fuerte que no pudiesen irse por otra parte, sino, que de necesidad havian de caer en ellos, de que resultaba la falta, de los Salmones, y demás Pescados que subian del Mar, y nacian en dichos rios, y despues se bolvian á buscar el agua salada del Mar para criarse, y con las Trahinas, ò Redes juntas pescaban tambien los Zancados, de que assimismo resultaba el mismo incombeniente; y por haver usado de dicho genero de pesca, se havia perdido totalmente la cria de los Pezes que llamaban Sollos Reales que en la misma conformidad subian del Mar á dichos rios, à hacer sus crias, y tambien usando de otro instrumento, que llamaban Rez Sardinera, que por ser tan cerradas cogían en ellas todo genero de Pescados por pequeños que fuesen, y ultimamente con dichas Estacadas, ò Apostales embarazaban el que pudiesen comerciarse unos lugares con otros, con los Barcos, siendo preciso, y necesario por lo caudaloso de dichos rios, distancia que havia por tierra, y ser los caminos muy asperos,

y

y tener gran dificultad de llevar los <sup>3</sup>  
 mantenimientos, de unos lugares à  
 otros, si se les embarazava el hacerlo  
 en los Barcos por dichos rios; en cuya  
 consideracion, y para que se hevitassen  
 semejantes daños, y perjuicios que se  
 seguian à la causa publica, con dicho  
 genero, y forma de pesca, en el dis-  
 curso de todo el año, y la contravencion  
 à las Leyes del Reyno, en los meses  
 prohibidos, y no se usassen, ni en  
 unos, ni en otros dichos instrumentos,  
 y modo de pescar, y para que essa di-  
 cha Villa, y demás lugares circunvecinos,  
 pudiesen comerciarse con dichos Bar-  
 cos, y castigar à los que usaren de ellos,  
 y quitar los que yà se hallassen puestos,  
 de fuerte que quedasse libre el comer-  
 cio de dichos Barcos, y la pesca pu-  
 diesse subir, y bajar sin embarazo al-  
 guno, y que el modo de pescar fuesse  
 con los instrumentos, y como se pescaba  
 en el distrito de Prabia, à rio abierto;  
 nos pidió, y suplicò, mandafemos  
 despachar Provission, para que se guar-  
 dassen las Leyes del Reyno, y no se  
 pudiesse en ningun tiempo del año,  
 poner, ni echar en dichos rios, para  
 la pesca que ay en ellos, Apostales,  
 Estacadas, Conductos, ò Canalones  
 cerrados, sino solamente en las orillas,  
 dexando desembarazada la corriente de

B

ellos,

ellos , ni tampoco se pudiesse pescar  
con redes juntas , ò redes Sardineras, y  
que caso que quando se pescaren di-  
chos Salmones , ó en qualquiera otra  
ocasion que fuesen , sacassen algunos  
Zancados , los volbiesen vivos al rio,  
por ser inutiles , y de poca substancia,  
y tenerla el año siguiente , que subían  
al Mar de dichos rios , y que ninguna  
persona pudiesse usar de dichos Apol-  
tales , ó Estacadas , Conductos, ò Ca-  
nalones cerrados, Redes juntas, ò Sardi-  
neras para la dicha pesca, devaxo de gra-  
ves penas, y apercivimientos, dandoos  
facultad para que pudieseis castigar á los  
que usaren de dichos instrumentos , y  
genero de pesca , y para habrír dichos  
rios , de fuerte que quedassen nabega-  
bles con dichos Barcos, y de sembara-  
zados para que dicha pesca pudiesse  
baxar , y subir en su tiempo , y à su  
libertad sin embarazo alguno : Y visto  
por los de Nuestro Consejo, se acordò  
dár esta Nuestra Carta para Vos en la  
dicha razon , y nos lo tubimos por  
bien , por lo qual os mandamos , que  
siendo con ella requerido , aora , y  
de aquí adelante en conformidad de  
las Leyes de Nuestros Reynos, que so-  
bre lo suso dicho tratan, no consintáis,  
permitáis, ni deis lugar que se pesque,  
ni pueda pescar en los dichos rios de

Na-

4

Nalon , y Narcéa , en ningun tiempo del año , ningun genero de Pescados , con los dichos Apostales, ó Estacadas, Conduitos, ó Canalones cerrados, sino solamente en las orillas de dichos rios, dexando desembarazada la corriente de ellos , ni tampoco permitireis que se pesque en dichos rios, ni en las orillas de ellos , con redes juntas, ò Sardine- ras : Y en caso que quando se pesquen Salmones, ò otro qualquiera genero de pescados en dichos rios, se saquen algunos Zancados , los volbereis , y hareis volber vivos à ellos , y no permitireis, ni dareis lugar que ninguna persona, Concejo, ò Comunidad pueda usar de dichos Apostales, Estacadas, Conduitos , ò Canalones cerrados para la dicha pesca , sino es en la forma que va referida , ni pescar con las dichas redes juntas, ò Sardineras, y en caso de hacerlo , procedereis contra todos los que usaren de dichos instrumentos , y generos de pesca , y contravinieren à lo suso dicho , obrando en ello conforme à derecho , y abrireis , y hareis abrir los dichos rios , de fuerte que queden nabegables, y desembarazados para que los Barcos , y pesca de ellos, puedan baxar , y subir en su tiempo , y à su livertad, y sin embarazo alguno por dichos rios ; Y si para hacer , ò

cumplir lo fuso dicho , qualquiera  
cosa , ò parte de élla , favor, y ayuda  
hubiereis menester, mandamos à todas,  
y qualesquiera nuestros Jueces , Justi-  
cias , y Personas a quien la pidieréis ,  
os la den , y hagan dar bien , y cum-  
plidamente á los plazos, y so las penas  
que de Nuestra parte les pusieredes , ò  
mandaredes poner, las quales Nos les  
ponemos , y habemos por puestas , y  
por condenados en éllas , lo contrario  
haciendo , que para executarlas en los  
inobedientes , y cumplir lo demás que  
dicho és, os damos poder , y comission  
en forma , tan bastante como es nece-  
sario , y de derecho en tal caso se re-  
quiere , y los unos , ni los otros no  
hagais lo contrario pena de la Nuestra  
Merced, y de treinta mil maravedis , pa-  
ra la Nuestra Camara, y sola qual pena,  
mandamos à qualquiera Escrivano que  
fuere requerido con esta Nuestra Carta,  
os lo notifique, y de ello dé fee. Dada  
en Madrid à nueve dias del mes de  
Febrero de mil seiscientos noventa y  
seis años.- Don Antonio de Arguelles  
y Valdés.- Don Juan Joseph de Tor-  
desillas Zepeda.- Don Luis de Loyo  
Albarado.- Don Manuel de Arce y  
Astite.- Don Joseph de Ledesma.- Yo  
Bernardo de Solis , Secretario de Ca-  
mara del REY Nuestro Señor, la hice

es-



§  
 escribir por su mandado con Acuerdo  
 de los de su Consejo. Por las mismas  
 Leyes del Reyno , diferentes Pragma-  
 ticas, y Cédulas antiguas, y modernas:  
 Real Ordenanza del Bosque del Pardo  
 de catorce de Septiembre de mil sete-  
 cientos cincuenta y dos , estendida ,  
 declarada , y comunicada á lo General  
 del Reyno , por Decreto que dirigí á  
 Mi Junta de Obras , y Bosques , en  
 veinte y ocho de Febrero de mil sete-  
 cientos cincuenta y quatro , Provision  
 Circular despachada en siete de Marzo,  
 y diez y ocho de Junio del mismo año,  
 á Vos el referido Rejente , y Audien-  
 cia , y á los Intendentes de todas las  
 Provincias de él, y por medio de Vos,  
 y de ellos , á las Justicias de las Ciu-  
 dades , Villas , y Pueblos de su res-  
 pectiva Jurisdiccion , ó partido ; Re-  
 cuerdo que en fuerza de lo anteceden-  
 te , y de otra resolucion mia de quin-  
 ce de Febrero de mil setecientos cin-  
 cuenta y cinco , hizo la misma Junta  
 en veinte y seis de dicho mes á Vos ,  
 y á los referidos Intendentes : Reales  
 Declaraciones participadas posterior-  
 mente por Mi á la Junta, y por esta á  
 Vos , y á los expressados Intendentes,  
 y Justicias en doce de Febrero de mil  
 setecientos cincuenta y seis , y diez y  
 seis de Febrero del corriente de mil

C

sete-

fetecientos cincuenta y siete, tengo mandado ( entre otras cosas ) que la veda absoluta de caza, y pesca en lo General de todos mis Dominios, sea, se entienda, y publique en todos los Pueblos de ellos, para desde el dia primero de Marzo, hasta treinta y uno de Julio de cada un año, y dias de fortuna, niebes, y abenidas de los siete meses restantes, dexando al arbitrio de las Justicias la representacion de qualquier incombeniente que se reconozca en el aumento del quinto mes, à los quatro de la antigua veda, con la facultad de que puedan adelantár, ó atrasar el tiempo de dicha veda annual, señalando para ella, en lugar de dichos meses, aquellos otros quatro, ó cinco que sean mas adaptables, y proporcionados à la situacion, y temperamento mas caloroso, ó frio de cada Provincia, ó partido, interin se proponen por las Justicias de las Capitales de estas, y se aprueban por Mi, las Ordenanzas que les mandè formar, por Decreto de cinco de Abril de mil setecientos cincuenta y seis, y el trabajo cometido à vos el Regente, por lo tocante à esse Principado, està todavia pendiente. Que durante los meses de la veda absoluta, annual no se pesque en parage, ni modo alguno, y  
al

6

al que lo hiciere se castigue con severidad. Que fuera de dichos meses de veda se permita generalmente el uso del anzuelo, redes altas, y de dimension de mallas señalada por Pragmaticas, y otros instrumentos, y medios permitidos por ellas, y como tales recibidos, y aprobados por licitos en las Capitales de las Provincias para su uso en los Concejos, y Pueblos de éstas. Que en todos tiempos, assi en el de veda, como fuera de élla se mantenga, y defienda siempre rigurosamente la prohibicion absoluta perpetua de Paños de Gerga, Sabanas, Lienzos, Mantas, Cestones, redes varrederas de punto, ó malla espesa, ó cerrada, llamadas Sardineras, Esparabeles, Cingas, Jurdias; el que saquen de Madre los rios, y arroyos, y se quite el agua á los Estanques, Lagunas, Aceñas, Cañales, y Albuferas para dexarlos en seco; el que se hagan, y pongan Paradas, Pozos, Boquero- nes, Apajales, Estacadas, Apostales, Corrales, Conduitos, ó Canalones cerrados para recoger la pesca, y tomarla sin defensa; el que se heche Cal-  
 tibo, Veneno, Veleño, Torbisco, Gordolodo, Coca, Cicuta, Lino, Cascara, ó Zumo de Nueces berdes, y todo otro ingrediente ponzoñoso, armadijo, estorbo, instrumento, im-

bento imaginario , y medio nocibo, y prohibido por Leyes , Pragmaticas , y Declaraciones Reales , con que atajan los rios , y arroyos , impiden el curso de los Peces , y los estrechan , violentan , y cogen indistintamente , tanto los utiles , como los inutiles , con notable detrimento de su cria , y aumento , dandosse por las Justicias respectivas las disposiciones correspondientes à que se recoxan , quemem , y estingan dichas redes , è instrumentos , se demuelan , y quiten las Estacadas , Apostales , Boqueros , y Canalones , y queden enteramente libres , y desembarazados dichos rios , y arroyos sin estorbo que impida el curso natural de sus aguas , y de la pesca que producen , y por tiempo entra en ellos : Que vos el expressado Regente , y los Intendentes os dedicaseis con particular desvelo , à providenciar aora , y siempre , quanto se considerare oportuno al exacto cumplimiento de lo expressado , con arreglo à las mencionadas Leyes , Pragmaticas , Cédulas , y Declaraciones Mias , por lo que interesa la causa Comun , y Particular de mis Vasallos , en la obserbancia de ellas : Zelaseis con especial cuidado , de que las Justicias de los Pueblos de esse Principado , llevassen à debido efecto lo resuelto , casti-

7  
 rigandose por éstas , en ellos à los  
 transgresores del todo , ó qualquiera  
 parte de lo que estè mandado , con  
 las multas pecuniarias , y penas perso-  
 nales impuestas , sin excepcion ( en los  
 Seculares ) de Personas , Estados, Cla-  
 ses , Titulos , Empleos , Grados Mili-  
 tares , Politicos , y de todo Fuero , y  
 Privilegio por recomendado que sea ,  
 con derogacion de todos , incluso los  
 que necesiten de especial expressa men-  
 cion. Que Vos procedereis contra las  
 Justicias que fueren omisas en la exe-  
 cucion de lo que vá relacionado , to-  
 leraren , ó en alguna manera , ó parte  
 disimularen su contrabencion por ma-  
 licia , indebidos respetos humanos à  
 Personas Poderosas , ó por otra qual-  
 quiera causa. Que Vos , y las mismas  
 Justicias de los Pueblos , entendais ,  
 conozcais , y procedais en primera ins-  
 tancia pribativamente , cada uno en el  
 distrito , y parte que le corresponde  
 ( en fuerza de especial comission Mia,  
 y en calidad de Subdelegados de Mi  
 Junta de Obras , y Bosques ) de todos  
 los negocios , é incidentes de Caza , y  
 Pesca , que se ofrecieren en ellos ,  
 principiando , substanciando , y deter-  
 minando , conforme à derecho , las  
 denunciaciones , y demás causas que  
 ocurran, y convenga formar de Oficio,  
 D para

para la averiguación, prisión, castigo, corrección, y emmienda de todos los que de linquieren, otorgando para la Junta, y no para otra parte (en los casos, y cosas que huviere lugar en derecho) las apelaciones que las partes interpusieren de los Autos, y Providencias de Vos, y de ellas. Que si algunos Eclesiásticos, Seculares, ó Regulares, contravinieren à el todo, ó à alguna parte de lo mandado en asunto à estos dos puntos de Caza, y Pesca formaseis Vos las Justicias, en cuyo territorio sucediere la tal contrabención, la sumaria justificación del hecho informativo que corresponde, y la remitieseis à Mis Reales Manos, por las de Mi Secretario de Obras, y Bosques, con noticia puntual del estado, calidad, y circunstancias de ellos, y del Obispo, ó Prelado Secular, ó Regular a quien respectivamente estubiesen sujetos, para solicitar por medio de estos lo conveniente à la corrección, y emmienda de aquellos, por los medios establecidos en derecho. Que se abonen en las cuentas de penas de Camara, y gastos de Justicia (baxo la correspondiente debida justificación) los gastos precisos que se causaren en las diligencias necesarias, à la obsequancia de las Ordenes que están expedidas, y expidieren sobre estos

estos dos puntos. Y finalmente que la  
 Junta cuyde , aora , y si empre de que  
 todo se cumpla, y execute assi, sin que  
 sobre ello , ni sus incidentes se pueda  
 formar, ni admitir competencia á ella,  
 à Vos , á los Intendentes de las Capi-  
 tales de las Provincias , ni á las Justi-  
 cias de los Pueblos de ellos , por Mi  
 Consejo , Chancillerías , Audiencias ,  
 Tribunal , Justicia , Juez , ni Juzgado  
 alguno de Mis Dominios , mediante  
 ser Mi deliberada Real Voluntad, que  
 con inhibicion absoluta, perpetua de to-  
 dos ellos, seais, y sean Jueces pribativos  
 de las referidas Causas , y todos sus  
 incidentes : Pues sobre estar declarado  
 assi por muchas Pragmaticas , y Cedu-  
 las Reales de los Reyes Mis predeceso-  
 res , con derogacion expresa de los  
 fueros Militar , Criados de Mi Casa ,  
 y Cámara , Cavalleros de las Ordenes  
 Militares , Ministros , y dependientes  
 de Inquisicion , y Cruzada , el de  
 Universidad en todos los que carezcan  
 de Orden , y otros, tengo confirma-  
 das , y renovadas estas mismas Decla-  
 raciones por el Artículo XXV. de la  
 expressada Real Ordenanza de catorce  
 de Septiembre de mil setecientos cin-  
 cuenta y dos , y estendida su disposi-  
 cion á todos Mis Reynos , por Mis  
 citadas Reales Resoluciones de veinte

y ocho de Febrero de mil setecientos cincuenta y quatro , y quince de Febrero de mil setecientos cincuenta y cinco, anulando nuevamente todos los Fueros , y Pribilegios concedidos por Mi , en los que Cazaren , Pescaren, ó en qualquiera manera , ó parte contravinieren à lo mandado en estos asuntos , quedando exceptuados, y reservados en Mis Dominios unicamente , las Personas Eclesiasticas. Hallandose las cosas en este estado , y sin innovacion alguna las Resoluciones , y Ordenes que van relacionadas, interin se propone por Vos , y se aprueba por Mi la Ordenanza General de Caza , y Pesca , que para todo esse Principado os cometì , y mandé formâr por el citado Decreto de cinco de Abril de mil setecientos cincuenta y seis , con Audiencia , è informes de las Justicias de los Concejos , y Pueblos de él ; Por parte de Don Arias Joseph de Omaña , dueño de la Villa de las Arriondas en el Concejo de Parres, de esse mismo Principado de Asturias , se me ha representado ( con referencia à la referida Prohibion del año de mil seiscientos noventa y seis, aqui inserta, y à una informacion original de cinco testigos contestes , que à su pedimento se recibio , desde diez y nueve, à veinte

te



te y uno del mes de Abril de este año, por el Juez Realengo de dicho Concejo de Parres en la Uilla de Quadrobeña su Capital ( que à compaña, y en que funda, y justifica la narrativa, y motivos de su recurso ) que los dos rios nombrados de Sella, y Piloña, que baxan de los Concejos de Cangas de Onis, y Piloña, confinantes con el de Parres, se juntan en la Villa de las Arriondas inclusa en este ultimo Concejo, y assi juntos ban adeseñbocar al Mar de la Villa de Rivadeseña, cuya marea, y agua salada de ella, llega por dichos rios assi unidos à el termino, y sitio que se llama la Peña de la Enceña, que corresponde à el mismo Concejo de Riva de Sella. Que en la agua dulce de las dos leguas largas de distancia que median desde dicha Peña de la Enceña, hasta la referida Villa de las Arriondas, se han fabricado, hecho, y puesto de algun tiempo à esta parte, por varios Particulares de los Pueblos contiguos, voluntariamente, y sin facultad para ello diferentes Apostales, Apajales, Estacadas, Boquerones, Cestones, y otros estorbos en conocido perjuicio del Comun del expreffado Concejo de Parres, y de los demás, que estan inmediatos, como que les embarazan

con ellos la navegacion de Chalanas ,  
Botes , Balsas , y otras embarcaciones  
de este porte , de que usan los natura-  
les para su passo de un lado , à otro  
del rio , al cultivo de sus tierras , aco-  
pio de frutos , y los demás fines , y  
ocurrencias de su licito necesario, libre  
comercio ; é impiden al mismo tiempo  
con dichos estorbos la subida, y baxada  
de los Salmones, y la de los demás Pes-  
cados de otras especies , que se crian,  
bienen , y conserban por tiempos en  
dichos rios, pribando por configuiente  
à el publico del aprovechamiento de  
ellos , en los tiempos , y forma utiles,  
y permitidos ; Pues es cosa sabida , y  
notoria , que los Salmones grandes, en  
determinado tiempo suben todos los  
años del Mar , à el rio à deshobàr en  
èl ; Que de este deshobo nacen los Ef-  
guines , y Salmoncillos , que baxando  
luego al Mar , buelben al rio en el año  
siguiente Salmones hechos ; Subcedien-  
do lo mismo con los Salmones viejos  
padres , llamados Zancados , que aun-  
que despues del deshobo en el rio ,  
quedan flacos , y defabridos para su  
uso , bueltos al agua salada , passado  
dicho tiempo, repiten otro año su buel-  
ta al rio , gordos , y de buena fazon :  
Que aunque para ebitàr estos perjuicios,  
se mandó por la mencionada Provision  
de

10

de nueve de Febrero de mil seiscientos noventa y seis, demoler, y arrancar enteramente dichos Apostales, Apajales, Estacadas, Boquerones, Cestones, y demás artificios impeditivos, fabricados, y puestos en los rios Nalon, y Narcèa del Concejo de Pravia, para que quedassen desembarazados, y en libertad, para uso, y utilidad del publico en los tiempos, y en la forma licitos; Y con efecto se executò assi, y se obserbò tambien esta arreglada providencia en los referidos dos rios de Sella, y Piloña, del Concejo de Parres, siempre que se requiriò con ella á los Dueños de dichos Artificios, y á las Justicias respectivas: Se experimenta de poco tiempo à esta parte, la nobedad de que los fabriquen, y mantengan en ellos muchos Particulares, y en las Justicias la omision de que los toleren por su propio interes, y respectivos fines particulares, dexando desatendidas Mis antecedentes Reales Providencias, y correr sin oposicion el grave perjuicio, que de esto se sigue al comun en pribarle injustamente del beneficio de la pesca: El que se hace al expressabo Don Arias de Omaña, suplicante como Dueño pribatibo que dice ser de la pesca de algunos Pozos, por varias Executorias litigadas en con-

01  
tradorio Juicio , y el daño que con dichas Estacadas se ocasiona á los Dueños de las heredades , prados, y demás tierras contiguas á dichos rios , que con las aguas que hacen retroceder con estos Artificios , las inundam. Que no contentos con este abuso , igualmente se practica , y permite de continuo indistintamente en todo el año , tanto dentro del tiempo de la veda , como fuera de èl , el uso de redes juntas llamadas Sardineras , que cogen igualmente que los Peces crecidos, y utiles, las crias chicas , en tiempo que por su pequeñez no pueden aprovecharse , y de otros instrumentos de esta clase prohibidos para siempre por nocibos. Y fundado el referido Don Arias Joseph de Omaña, en estos motivos t En estàr mandado por Leyes , y Pragmaticas, y con arreglo à èstas por dicha Real Provision de nueve de Febrero de mil seiscientos noventa y seis , y posteriores nuevas Declaraciones Mias, que todos los rios , y arroyos del Reyno, se pongan, estèn, y mantengan siempre abiertos , y enteramente desembarazados , sin violentâr , impedir , ni torcer el curso natural de sus aguas , assi para que libremente se pueda navegar , y transitar por èllos , como para que en tiempos , y forma competentes , pueda

II

da usarse de la pesca que producen, y de la que del Mar se interna à ellos: Y en que constan por dicha informacion los medios ilicitos de que se valen muchos Particulares en contrabencion directa de las mismas Leyes, Pragmaticas, Prohibicion, y Ordenes, me ha suplicado sea terbedo dar la prohibencia que sea de mi Real agrado, esperando que ésta sea tal, que cortando con ella las licencias, y abusos introducidos, è indevidamene tolerados de algun tiempo à esta parte, cesen los daños, y perjuicios que ocasionan, y reponga à el comun de dichos dos Concejos de Sella, Parres, Cangas de Onís, y Piloña, y à los Particulares de ellos, que tengan legitimos Titulos, en la possession de la libre nabegacion, y transito de dichos rios, y uso, y aprovechamiento de la pesca que crian, y entra en ellos, en los tiempos, y en la forma competentes. vista, y examinada esta instancia en la referida Mi Junta de Obras, y Bosques, con los documentos en que se funda, y antecedentes de pesca que se han juntado al expediente, descubriendose de todo las justas causas que motiban al mencionado Don Arias Joseph de Omaña, à solicitar el remedio de los daños que sufre el comun de los Pueblos contiguos

F



o/o

17  
guos á dichos rios de Sella , y Piloña,  
el mismo, y algunos otros Particulares de  
ellos, de pribarseles con las Estacadas,  
y estorbos que ponen , la libre nave-  
gacion, transito , y uso de dichos rios,  
y el aprobechamiento de la pesca de  
ellos : Con atencion á estas razones ,  
à lo que se desperdicia, y minora la pes-  
ca con el mal uso que contra Mis Reales  
Ordenes, se hace de ella furtivamente, y  
en tiempo no permitido, à lo que se di-  
ficulta la subida , y baxada de ella, del  
Mar al rio , y del rio al Mar con los  
estorbos prohibidos por Leyes que se  
ponen en dichos rios , impidiendo que  
el publico esperimente el beneficio de  
la abundancia de pesca , que de lo  
contrario lograrìa ; Y que los labrado-  
res de las tierras confinantes configan  
sin la bexacion de precisarlos á rodeos  
largos , la remuneracion de sus fatigas,  
sudor , y trabajo , tan recomendados  
por todas las Leyes : He benido en  
confirmar , y renobar ( como por la  
presente confirmo , y renuevo ) la re-  
ferida Probision de nueve de Febrero  
de mil seiscientos noventa y seis, para  
que su contenido se estienda, y entien-  
da generalmente en todos los rios, arro-  
yos, Estanques, Lagunas, Cañales, Ace-  
ñas, y Albuferas de todo esse Principado  
de Asturias ; Y à este mismo efecto por

via



o/o

via de declaracion de ella , y consiguiente à lo que està dispuesto por dichas Leyes, Pragmaticas, y nobissimas declaraciones de Caza, y Pesca, para lo general del Reyno: Y teniendo presente, que el Salmon empieza regularmente à subir del Mar à el Rio en fines de Diciembre, ò principios de Enero, y se pesca hasta fin de Junio sin perjuicio, que passado este mes se reducen considerablemente las aguas, y los Salmones siguen rio arriba, para deshobar, y hacer su cria en parages donde ay poca agua, hasta llegar cerca del nacimiento de los rios; Que si en este tiempo no se zela particularmente la veda de su pesca, es muy facil cogellos con redes, y otros instrumentos, y aun el tratarlos con palos, respecto la escasez de agua en que estan haciendo dicha cria; Y que subcede lo propio en punto à la pesca de Truchas, que empezando su deshobo en principios de Octubre, la siguen hasta el Invierno; Y si se disimulare perseguirlas en este tiempo se causaria la ruina de padres, y crias, mediante que assi como los Salmones, suben à deshobar en la estacion del año expressada, à lo mas delgado del agua. He resuelto, y mando, que aun fuera de los quatro, ò cinco meses de la veda absoluta anual

101  
nual ( los quales se han de señalar, pu-  
blicar, y establecer desde luego en ca-  
da Provincia, con conocimiento prac-  
tico de los que pida, y combenga en  
la situacion, y clima de cada una para  
el deshobo, y cria de toda especie de  
Peces ) se prohiba, y defienda tambien  
rigurosamente, indistintamente en  
todo el año siempre, el que se use para  
coger la pesca, en los expressados rios  
de Sella, y Piloña, y en los demás  
rios, Arroyos, Estanques, Lagunas,  
Aceñas, Cañales, y Albuferas de este  
Principado de Asturias, de Paños de  
Gerga, Sabanas, Lienzos, Mantas,  
Cestones, redes barrederas de punto,  
ò malla espesa, ò cerrada llamadas  
Sardineras, Tranzaos, Remangas,  
Esparabèles, Cingas, Jurdias: El que  
se saquen de Madre los rios, y Arro-  
yos, y se quite el agua á los Estanques,  
Lagunas, Aceñas, Cañales, y Albu-  
feras, para dexarlos en seco: El que  
se hagan, y pongan Paradas, Pozos,  
Boquerones, Cestones, Apajales, Es-  
tacadas, Apostales, Corrales, Con-  
dutos, ò Canalones cerrados para re-  
coger la pesca, y tomarla sin defen-  
sa: El que se heche Cal viva, Calbotras,  
Veneno, Veleños, Torbisco, Gor-  
dolobo, Coca, Cicuta, Lino, Caf-  
cara, ò zumo de Nuezes verdes, y



todo otro ingrediente ponzoñoso , armadijo , instrumento , imbento , imaginario , y medio nocibo , y prohibido por dichas Leyes , Pragmaticas , y Declaraciones Reales , con que estrechan , violentan , cansan , ciegan , amortiguan , atrahen , matan , cogen , y desperdician indistintamente todo genero de Pescados utiles , è inutiles sin que puedan usar de su natural libertad , y defensa , destruyendo con estos perjudiciales medios la pesca , y fazon con detrimento fuera de tiempo de su cria , y aumento . Que dichos rios de Sella , y Piloña , y los demás rios , y Arroyos de esse Principado de Asturias , en todo lo que es el agua dulce , se pongan , queden , y estén siempre abiertos , y enteramente desembarazados , y sin estorbo alguno , que impida , estrabie , tuerza , ò dificulte , el curso natural de su corriente , para que los habitantes de los Concejos , y Pueblos contiguos , y otros que correspondan , puedan nabegar , y transitar sin embarazo por dichos rios , en sus Chalanas , Votes , Balsas , ù otras embarcaciones , y aprobechrale cada uno en el termino , Jurisdiccion , y parte que legitimamente le competa , sin introducirse los unos en el territorio de los otros , de la pesca que se cria , è introduce en ellos con tal que esto lo

hagan fuera de los meses de la veda  
absoluta annual, y sin usar demàs in-  
strumentos que el anzuelo, redes altas  
de la dimension de malla, ò marca  
aprobada de dos puntas en ancho, co-  
mo son las llamadas Paradejos, ò de  
corrida, trašmallos, y las de mano, ò  
redayo, y aquellos otros instrumentos,  
ò medios, que por las Justicias de essa  
Capital, y Concejos respectivos estèn  
declarados, y recibidos por licitos,  
como en nada perjudiciales à la cria,  
y aumento de la pesca que cada Rio,  
Estanque, Pozo, Laguna, Aceña,  
ò Cañaverall produzca, ò admita. Que  
si aun quando se pescare con dichas  
redes, y en tiempo licito se facaren  
algunos Zancados, que recien salidos  
del deshobo, esten inferbibles, Esgui-  
nes, Urgones, ò Salmoncicos, Tru-  
chas, ù otros Peces, que por su pe-  
queñez no pueda usarse de ellos con  
utilidad, se buelban al agua, para que  
engordando aquellos, ò creciendo estos  
puedan aprovecharse en tiempo, y fa-  
zon oportunos. Que todo lo referido  
sea, y se entienda sin perjuicio (por aora)  
de los Privilegios, ò Regalías, que  
por Mi, ò por los Reyes Mis predece-  
sores esten concedidos à los Concejos,  
Comunidades, y Particulares de esse  
Principado, y entre ellos al menciona-  
do

do Don Arias de Omaña , y de otros  
 Titulos , y derechos , que legitima-  
 mente tengan adquiridos , y executo-  
 riados para el pribatibo , y prohibiti-  
 vo uso de algunos Estanques, Lagunas,  
 parajes , porciones , ó partes determi-  
 nadas de los rios , ó Arroyos del mis-  
 mo Principado , y aprobechamiento  
 de la pesca que producen , y entra en  
 ellos : Pero siempre baxo la precisa  
 calidad de que para dicho uso, y apro-  
 bechamiento , se arreglen y sujeten à  
 los tiempos , instrumentos , y demás  
 limitaciones , y forma que por este  
 Despacho declaro, y establezco por pun-  
 to general, y praticular para todo el Prin-  
 cipado. Que para que assi se establezca,  
 y execute siempre imbiolablemente ,  
 las Justicias de los mencionados Con-  
 cejos de Rivadefella , Parres , Cangas  
 de Onís , y Piloña , y los demás de  
 esse Principado , luego immediatamen-  
 te que se les requiera con este Despa-  
 cho , den providencia cada una de  
 ellas , en la parte de Rio , Arroyo ,  
 Estanque , Pozo , Laguna , ó Aceña,  
 que pertenezca à su Jurisdiccion , de  
 que por las Comunidades , y Particu-  
 lares , que huvieren fabricado, hecho,  
 y puesto dichos Apostales , Apajales ,  
 Estacadas , Boquerones , Corrales ,  
 Paradas , Pozos , Canalones , Cesto-  
 nes, y otros qualesquiera instrumentos,

artificios , ò immentos que impidan la libre nabegacion , y comercio de las gentes en sus Chalanas , Votes , Balsas , ù otras Barquillas, ó Embracaciones de este porte , y estorban , ò dificultan la subida , y baxada de los Salmones , Zancados , Elguines , ò Urgones , Truchas , Anguilas , Barbos , ù otras qualesquiera especies de Pescados , y Peces , se demuelan , deshagan , y quiten , dentro de tercero dia de la intimacion que les hagan á este efecto , dexando libres , y enteramente abiertos , y desembarazados dichos Rios , y Arroyos , baxo de las multas , y penas , que parecieren correspondientes á la calidad , medios , y resistencia de ellos : Y no haciendolo dentro de dichos tres dias de termino , las manden demoler , deshacer , y quitar las mismas Justicias por sí , de cuenta , y á costa de los dichos artificios , apercibiendolos , baxo la multa de treinta mil maravedis de vellon , y otras penas personales , no los vuelvan á fabricar , poner , ni servirse de ellos , en adelante : Y que siempre que contravinieren , los manden desvaratar inmediatamente que se verifique la transgresion , imponiendoles , y exigiendoles de contado dicha pena , y multa , á demás del gasto que se causare por la Justicia en arruinar , y quitar dichos estorbos.

Que

15

Que las mismas Justicias tengan igualmente especial cuydado de cumplir con la obligacion que les compete de hacer obserbar exactamente dichas Leyes , Pragmaticas , y Ordenes en la parte , que prohiben para todos tiempos , y particularmente para el de la veda absoiuta annual , el que se use , y pesque con trahinas , ó redes de malla espesa , ó cerrada , llamadas Sardineras , y otros qualesquiera instrumentos , ingredientes , artificios , ó medios prohibidos , que destruyen la pesca , y embarazan su cria, y aumento : Procediendo à la execucion de lo que està resuelto , y aora repito , y renuevo , y à la correccion , y enmienda de los transgresores conforme à derecho , y à este fin , el de ocurrir à todo pretexto de ignorancia de los delincuentes en los casos de contravencion, os mando dispongais que esta Cedula , se haga notoria , y publique luego , por edictos , y en la forma que fuere costumbre , en essa Ciudad Capital , y en los Pueblos Cabezas de todos los Concejos de esse Principado de Asturias , dandose copia autentica de ella , à las Justicias de ellos , para que comunicandose por éstas , à la letra , à los Lugares de su respectiva Jurisdiccion , la publiquen igualmente ; Y poniendola unos, y otros en los Li-

bro , ò papeles de su Concejo , y  
Gobierno , renueben , y repitan dicha  
publicacion siempre que conduzca á su  
mas exacta obserbancia. Y para preca-  
ver el caso de que con el transcurso del  
tiempo se experimente algun olbido , ò  
disimulo en ésto , os mando igualmente  
esteis á la vista , para que dichas Jus-  
ticias guarden , y hagan guardar pun-  
tualmente estas disposiciones ; Dando-  
las el favor , y auxilio que necesi-  
taren para este efecto , y proceder  
contra aquellas en quienes hubiere  
omision , ò descuido en éllo , para  
asegurar assi Mi Real Serbicio , con  
el configuiente Beneficio de la causa  
publica de Mis Basallos en dichos Pue-  
blos en esta parte , por que assi con-  
viene , y procede de Mi voluntad ; Y  
que los autos que se causaren en las  
diligencias precisas para la intimacion,  
y publicacion de este Despacho en essa  
Capital , y Pueblos Cabezas de los  
Concejos del Principado , queden Ar-  
chibados con el , en la Escribania de  
Acuerdo de essa Audiencia , dandose-  
me cuenta por ella á su tiempo , por  
mano del Mi Secretario de Obras , y  
Bosques , de haberse puesto en practi-  
ca todo esto , segun aqui la ordeno ,  
para que me conste de éllo , en los ca-  
sos , è incidencias , que ocurran , y  
combenga. Dada en Buen-Retiro á vein-  
te

te y siete de Septiembre de mil setecientos cincuenta y siete. YO EL REY.- Por mandado del REY N. S.- Manuel de Heredia y Torres.- La qual dicha Real Cedula que bâ inferta havindose visto por Nos en el Acuerdo General, celebrado en diez y siete del que corre, se obedeciò con la beneracion dibida, y se mandò guardàr, y cumplir, y que se publicasse en la forma acostumbrada con llamamiento de Atambor, y voz de Pregonero, y que con su infercion se imprimiessen las Ordenes necesarias para todas las Justicias de los Concejos, Cotos, y Jurisdicciones de este Principado, y demàs que se necesitassen, para que en todo tubiessa la debida obserbancia: Y conforme à lo referido se acordò dar esta Nuestra Carta para Vos, por la qual os mandamos que luego que la recibais, veais la Real Cedula de S. M. en ella inferta, y la guardad, cumplid, y executad, y haced se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo segun, y como en ella se contiene, sin la contrabênir, ni permitir se contrabenga aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, à cuyo efecto la hareis comunicàr à la letra à los Lugares de vuestra Jurisdiccion, y que se publique en ellos en la forma que tubiefeis de costumbre, para que ninguna persona pue-



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.**

da pretender alegar ignorancia, poniendola en los Libros, o papeles de vuestro Concejo, y Gobierno renobando, y repitiendo dicha publicacion, siempre que conduzca, remitiendo testimonio de haberlo executado assi, al Oficio del infrascripto Escrivano de Camara, dentro de ocho dias; Y al Veredero que esta entregasse le pagareis, o hareis pagar                      reales dandole recibo de ella sin detenerle. Y lo cumplid assi pena de diez mil maravedis para la Camara de S. M. Dada en la Ciudad de Oviedo a treinta de Octubre de mil setecientos cincuenta y siete años.

D. Manuel Salvador.

Doct. D. Pedro Villegas.

D. Pedro de la Torre.

Yo Manuel Rivero Moreno, Secretario de Camara, y Acuerdo de esta Real Audiencia del REY N. S. la hice escribir por su mandado con Acuerdo de los Señores Regente, y Oydores Alcaldes Mayores de ella.

Para que se cumpla lo que se manda por esta Real Provision, y Real Cedula de S. M. en ella inserta.

S. Rivero.

Corregida.